

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veintitrés (23) de mayo de 2019, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver sobre el desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

Secretaría

Arauca (Arauca), veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : Reparación Directa.
Radicación : 81-001-33-33-002-2018-00335-00
Demandante : Armando Villamizar Acevedo y Otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Providencia : Auto decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial que antecede y observando que la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral “QUINTO” del auto admisorio del 22 de febrero de 2019, referido a consignar la suma fijada para gastos del proceso, ni con lo dispuesto en el auto del 22 de abril de 2019, en el que se le requirió nuevamente para el pago de dichos gastos, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del C.P.A.C.A., señala:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negrillas fuera del texto)

Sobre la figura el desistimiento tácito ha señalado la Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse¹”

En consecuencia, que en el presente caso transcurrieron más de 15 días otorgados en el auto del 22 de abril de 2019;, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal ordenada. Razón por la cual, se declarará el desistimiento tácito contemplado en la disposición normativa anterior.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Armando Villamizar Acevedo, Mayoli Villamizar Portilla, Feliza Yolady Villamizar Portilla, Carlos Armando Villamizar Portilla, Leydi Norexa Villamizar Portilla, María Carmelina Portilla, María Cruz Celina Barroso Caballero actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Kevin Daniel Eslava Borroso, Evangelina Gallego, Cruz Delina Eslava Gallego, Frey Ariel Eslava Gallego, Javier Eslava Gallego, Nadia Yaneth Eslava Gallego, Luz Dary Eslava Gallego, Sandra Marleny Eslava Gallego, María Yolanda Eslava Gallego, Disney Omar Eslava Gallego, Isaías Eslava Cuy, Miguel Ángel Eslava Gallego y Yeison Felmarber Eslava Borroso en contra de Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

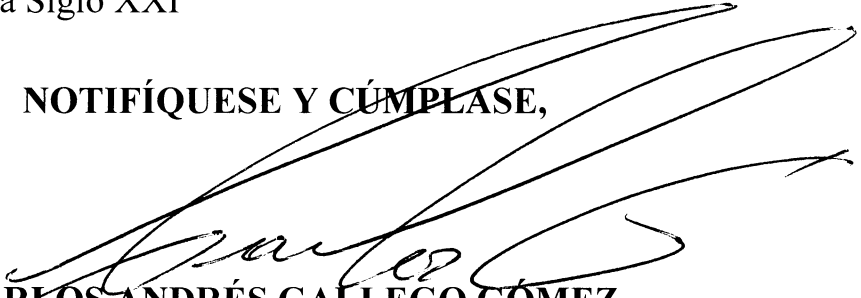
SEGUNDO: En consecuencia, déjese sin efectos la demanda, tal como lo dispone el artículo 178 del CPACA

¹ Sentencia C-1186 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previo las anotaciones secretariales del caso, una vez ejecutoriada esta providencia, y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 069, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, treinta (30) de mayo de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria